



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504347

Materia Empleo

Asunto Empleo público: reserva de plazas para su cobertura por personas con discapacidad

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 11/11/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2504347. La persona interesada presentaba una queja por falta de reserva, en las Ofertas de Empleo Público aprobadas por el Ayuntamiento de Llíria para los ejercicios 2022 a 2025, de plazas para ser cubiertas por personas con discapacidad.

El 12/11/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Llíria que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, que recibimos el 11/12/2025 y trasladamos a la persona promotora de la queja, la cual presentó escrito de alegaciones el 16/12/2025.

El 14/01/2026 dictamos [resolución de consideraciones](#) a la Administración, en la que apreciamos la vulneración de los derechos de la persona interesada; concretamente:

- El derecho de acceso al empleo público a través de la participación en procesos selectivos para la cobertura de plazas reservadas en exclusiva al colectivo de personas con discapacidad, que supongan al menos el 10% del total de plazas ofertadas.

En la resolución de 14/01/2026 efectuamos al Ayuntamiento de Llíria las siguientes consideraciones:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de reservar en las ofertas de empleo público el porcentaje mínimo del 10% de las plazas para que sean cubiertas por personas con discapacidad, cualquiera que sea el turno de acceso e incluso el sistema selectivo a emplear, aplicando dicha reserva en las convocatorias de los procesos selectivos que dimanan de cada oferta.
2. SUGERIMOS que, en el caso de que no se hubieran convocado ya todas las plazas incluidas en las Ofertas de Empleo Público de los ejercicios 2022 a 2025, se aplique el porcentaje de reserva de plazas para su cobertura por personas con discapacidad en los términos señalados en esta resolución.

Otorgamos al Ayuntamiento de Llíria el plazo de un mes para que manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en su caso, indicara las medidas adoptadas para su efectividad.

El 29/01/2026 recibimos el informe del Ayuntamiento, que se pronunciaba en los siguientes términos:

Razones por las que no se aceptan las consideraciones respecto de los procesos selectivos de promoción interna.



Reiteramos la diferenciación del hecho de que la regulación del art. 64 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, está comprendida dentro de los procesos de selección de personal, mientras que los procesos de promoción del personal, diferentes a los de selección, al igual que son diferencias a los de provisión.

La aplicación obligatoria de este porcentaje en las promociones internas restringiría el derecho de promoción profesional de los trabajadores y trabajadoras de la administración, y en especial, de la administración local, ya que se podrían encontrar en la situación de que el Ayuntamiento no pudiera promocionar a su personal porque no existen el número necesario de personas con discapacidad que cumplan los requisitos para la promoción interna de los puestos que en ese momento fuera necesario cubrir.

Además de que se reitera lo mencionado en el informe anterior: *de ser obligatoria la aplicación de un porcentaje de reserva se podrían generar plazas desiertas o de imposible cobertura, lo que contraviene los principios de eficacia y eficiencia en la programación de recursos humanos. Tendiendo la promoción interna la finalidad de carrera profesional del personal, en caso de inexistencia de candidatos, la reserva no cumpliría su función, impidiendo o demorando la cobertura de vacantes esenciales. Por ello, y garantizando los principios de igualdad, mérito y capacidad, no se impone la obligación de la reserva en los turnos de promoción interna, evitando procesos infructuosos y asegurando la provisión de plazas conforme a los principios constitucionales, sin perjuicio de mantener íntegramente la obligación de la reserva legal en los procesos de acceso por turno libre.*

Razones por las que se aceptan algunas consideraciones y no se aceptan otras consideraciones respecto de los procesos selectivos de estabilización de empleo temporal en el marco de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Ante nuestra interpretación inicial, reconocemos que existe un error en los modelos empleados de publicación de Ofertas de Empleo Público que pudieran llegar a confundir y que pudieran llegar a dar a entender y sentir una cierta desprotección o vulneración del derecho, ya que existe un error en el modelo de publicación de la Oferta de Empleo Público extraordinaria de Estabilización en el que el apartado tercero no debería haberse transcrita.

Asumimos el error, y se tomarán las medidas necesarias para reflejar correctamente en las Ofertas de Empleo Públicos aquellas plazas que contabilizan para la reserva de plazas, excluyendo claramente aquellas plazas que no deben computar, así como indicando de forma específica la/s plaza/s que vayan a ser objeto de reserva. De esta forma, evitando la generalidad en los modelos elaborados y desarrollando un texto específico para cada caso, se evitarán errores de transcripción, así como la eliminación de posibles interpretaciones dispares, mejorando la comunicación entre administración y administrados y disminuyendo la posible sensación de indefensión.

Sin embargo, reiteramos que nuestra interpretación inicial fue de que la estabilización tenía un carácter extraordinario y de que era una normativa específica que no contempla la obligatoriedad de la reserva de plazas para personas con discapacidad/diversidad funcional, ya que los mismos tienen por objetivo reducir la temporalidad en el empleo público con la consolidación de plazas estructurales ocupadas de forma temporal e interrumpida, sin alterar o modificar el número de plazas más allá de lo estrictamente previsto en dicha Ley.



Remarcamos lo señalado en el informe anterior de que: *estos procesos excepcionales se deben ajustar a plazas existentes en las que ya se producían situaciones de temporalidad, por lo que no hay lugar a la creación, distribuciones o modificación de las características de las plazas afectadas, de lo contrario se podría vulnerar el principio de correspondencia exigido por la referida Ley entre la plaza ocupada y la plaza convocada...//... Asimismo, aplicar una reserva obligatoria a los procesos extraordinarios y excepcionales de estabilización, que están contemplados exclusivamente para regularizar situaciones existentes de temporalidad, podría dar lugar a la imposición de ventajas competitivas no previstas en la propia Ley 20/2021, vulnerando el equilibrio entre los/as aspirantes afectados por esas situaciones de temporalidad concretas.*

La no aplicación obligatoria de la reserva dentro de los procesos de estabilización permite unos procesos ajustados a la finalidad para la que se aprobó la Ley, bajo el respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, no mermando los derechos de las personas con discapacidad, pues se mantiene íntegramente la obligación de la reserva legal en los procesos de acceso por turno libre.

Debemos señalar, asimismo, que la citada creación de jurisprudencia, que consolida las diferentes interpretaciones jurídicas y que nos conduce al lado contrario de nuestra interpretación inicial se sienta una vez firme la Oferta, y finalizada la misma, dejándonos la opción de tomar medidas respecto del futuro, en caso de próximos procesos de estabilización, en los que figure el compromiso de aplicación de la normativa y de esta jurisprudencia.

Razones por las que se aceptan algunas consideraciones y no se aceptan otras consideraciones respecto de computar en su integridad toda la Oferta de Empleo Público.

Ante la inaplicabilidad obligatoria de la reserva del 10% de plazas asumida indiscutiblemente para las plazas de policía local, ya se pone de manifiesto que no debería computar en su integridad el número de plazas, si bien es cierto que asumimos nuestro error a la hora de no especificarlo en cada caso y transcribir un texto genérico que puede conducir a interpretaciones dispares.

Además de lo anterior, reiteramos en base a los motivos expuestos, la diferenciación de las promociones internas, por lo que dichas plazas no deberían computar de forma obligatoria. Asumiendo, de nuevo, nuestro error en las publicaciones de las Ofertas, y garantizando que en las futuras quede especificada concretamente la contabilización de la reserva y la especificación de las plazas que quedarán reservadas al efecto.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Llíria no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 14/01/2026. Pese a que en el informe se afirma la aceptación de algunas de ellas, dicha manifestación queda en el plano puramente formal, justificando el Ayuntamiento su actuación en supuestos errores en la publicación de las ofertas.

Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra



resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

El Ayuntamiento de Llíria ha colaborado con esta institución dando respuestas a los requerimientos efectuados, pero ha incumplido nuestras principales consideraciones.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana